

SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Juez, con la solicitud del apoderado de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 25 de noviembre de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ OSCAR ÁLVIZ CASTRILLÓN
DEMANDADOS:	ALEJANDRO ÁLVIZ CASTRILLÓN y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD y REQUIERE PARTE
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2019-00166-00

SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora, solicita a este despacho que se ordene al señor Álvaro Álviz Castrillón, entregar la valla que se había instalada en el bien objeto del presente asunto, o en su defecto que el mismo proceda a fijarla, no obstante, de conformidad con los hechos narrados en su petición, se le pone de presente que la Ley 1801 de 2016, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Policía y de Convivencia, en la que se establecen mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia, entre ellos los aquí descritos y la cual son de competencia de los Inspectores de Policía a través de una querrella; estos debieron plasmarse en la audiencia de conciliación realizada el 12 de noviembre del cursante año, o en su defecto acudir ante dicha entidad para los fines pertinentes.

Ahora bien, con relación a la expedición de un nuevo auto ordenando la instalación de la valla, el mismo será negado; teniendo en cuenta que, mediante providencia del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, en su numeral 9 se ordenó lo correspondiente. En ese orden de ideas, se negará por improcedente las solicitudes.

De otro lado, mediante auto del 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó entre otros notificar a los demandados ÁLVARO ÁLVIZ CASTRILLÓN, MARÍA TERESA ÁLVIZ CASTRILLÓN y MARTHA LUCÍA ÁLVIZ CASTRILLÓN; sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con dicha la carga procesal.

Por lo anterior, se REQUIERE a la sucesora procesal del demandante NATALIA ÁLVIZ RENGIFO, para que cumpla con la carga procesal arriba indicada. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, que implica dejar sin efectos la demanda y decretar la terminación por desistimiento tácito, la condena en costas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sucesora procesal del demandante NATALIA ÁLVIZ RENGIFO, para que cumpla con la carga procesal arriba indicada. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, que implica dejar sin efectos la demanda y decretar la terminación por desistimiento tácito, la condena en costas y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b78260b69cb76cb9d4046bf3f76ae36b032cbfa13b3a8248542a9fa1a4f15b

Documento generado en 10/12/2020 01:43:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE DICIEMBRE DE 2020

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**